



**Caso N.º 1692-12-EP**

**Jueza ponente:** Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 30 de septiembre de 2014, a las 12:33.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 1692-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 10 de septiembre de 2012, por los señores: Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo; Carla Patiño Carreño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza; y, José Luis Guerra Mayorga, Coordinador Nacional de Protección Prioritaria.- **Decisión judicial impugnada.-** Los accionantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de protección N.º 0223-2012.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 y 11, numerales 2, 4, 5, 6 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** El 8 de marzo de 2012, los señores Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo; Patricio Benalcázar, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo; y, Carla Patiño, Directora Nacional de Protección de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo formularon acción de protección en contra del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador. En esta acción, los legitimados activos impugnaron la decisión adoptada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación constante en el oficio N.º 2012-9-DAJ de 10 de enero de 2012. En dicho oficio, la institución accionada estableció que en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna no es procedente inscribir el nacimiento de la menor Satya Amani bajo una doble filiación

AT

### **Caso N.º 1692-12-EP**

materna, es decir que no se puede registrar como madres de la menor Satya Amani a las señoras Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell pues la legislación ecuatoriana no contempla la duplicidad de filiación. La acción de protección planteada, fue conocida por el Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, quien luego del trámite respectivo en sentencia de 21 de mayo de 2012, resolvió inadmitir la acción de protección propuesta. De esta sentencia los accionantes interpusieron recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a los señores jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quienes dictaron sentencia el 9 de agosto de 2012, en la que decidieron rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado. Sobre esta decisión judicial recae la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, los accionantes sostienen que la sentencia que impugnan vulnera derechos constitucionales por cuanto *“(...) permite que prospere la consideración de la Dirección General del Registro Civil sobre la supuesta imposibilidad de registrar a la niña Satya como hija de dos madres en virtud de que nuestra legislación secundaria no contempla la duplicidad de filiación materna, afirmación que se contrapone al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales”*. De la misma manera los accionantes argumentan que *“(...) La norma fundamental determina que se reconoce y protege a la familia en sus diversos tipos, cuestión que es analizada por la Corte Provincial pero lastimosamente lejos de los principios y reglas de interpretación constitucional legalmente reconocidos. El principio de aplicación más favorable a los derechos requiere que debe prevalecer la interpretación que más favorezca el ejercicio de derechos, cuestión que resulta complejo comprender cuando la autoridad judicial determina que la protección de familias en sus diversos tipos solamente se relaciona a la familia heterosexual tomando en cuenta el código civil y lo más preocupante es que determina que la protección no es absoluta; análisis que tácitamente derogaría la norma constitucional y que se contradice en su argumentación, puesto que al manifestar que se reconoce la variedad de familias al ampliar su concepción a la unión de hecho, pero no a la unión de hecho de personas de la diversidad sexual cuestión que es evidentemente discriminatoria. En sí el silogismo argumentativo propuesto por la Corte Provincial padece de inconsistencias y se basa en un análisis constitucional que está muy lejos de determinar la interpretación que más favorezca la plena vigencia de derechos.”*

.- **Pretensión.-** Los accionantes solicitan *“(...) declarar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección y en consecuencia, declaren la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la acción de protección signada con el N.º 223-12-VC, el 9 de agosto de*





**Caso N.º 1692-12-EP**

2012, asimismo ordenar la reparación integral del derecho afectado, conforme lo establece el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.- La Sala de Admisión realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 24 de octubre de 2012 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 1692-12-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

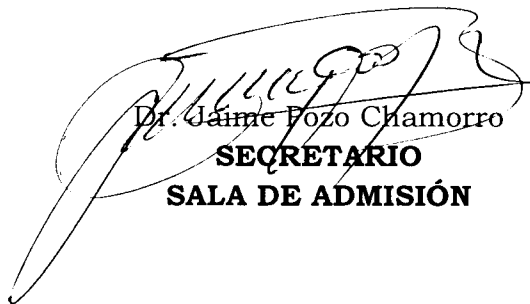
Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Caso N.° 1692-12-EP**



Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

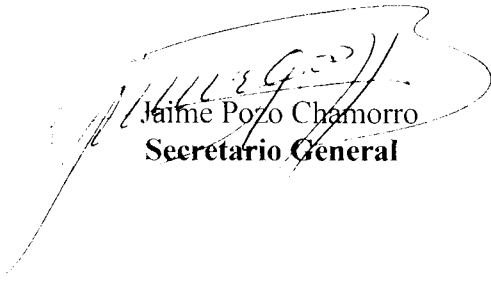
**LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 30 de septiembre de 2014, a las 12:33.



Dr. Jaime Fozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

**CASO Nro. 1692-12EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 30 de septiembre de 2014, al señor Patricio Benalcázar Alarcón Adjunto Primero de la Defensoría del Pueblo en la casilla constitucional 024 y a través de los correos electrónicos: [jguerra@dpe.gob.ec](mailto:jguerra@dpe.gob.ec); y [ghidalgo@dpe.gob.ec](mailto:ghidalgo@dpe.gob.ec); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

JPCH/LFJ